

Citacion De Terceros Art 94 Del Cpccn

JURISPRUDENCIA	Citación de terceros. Art. 94 del CPCCN	En el marco de un
juicio ordinario se revoca la resolución que denegó la citación en los términos del art. 94 del CPCCN.		Buenos Aires, 25
de junio de 2019.	Y Vistos: 1. Apeló la demandada lo decidido a fs. 82 en cuanto la magistrada denegó la	
	citación en los términos del art. 94 CPCC de Paktar Servicios S.A. 2. El recurso se tuvo por fundado con la presentación de	
fs.83/84. 3.a. Corresponde señalar que si bien el ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación		
jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición, en tanto dicho instituto es de carácter excepcional y su		
admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo, debe mediar invocación concreta sobre la existencia de una comunidad de		
controversia (CSJN, Fallos: 326:3529). Así-, lo que se requiere es que exista más que un mero interés del citante, desde que el art.		
94 CPCC opera -en líneas generales- sobre el presupuesto de que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del		
litisconsorte del actor o del demandado (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal", tº III pág. 250, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.		
1970). 3.b. Desde esta órbita, no se advierte que en el sub examine el pedido formulado haya tenido una motivación genérica o		
imprecisa; antes bien, se ha plasmado como un argumento de relevancia en el contexto de la contestación de la demanda (v. punto		
IX de fs. 75 vlta). Concretamente se sindicó que frente a la eventualidad de una sentencia estimatoria, asistiría derecho a su parte		
para intentar una acción de regreso ya que la deuda fue cedida a la sociedad Paktar Servicios S.A. Por lo cual, avizorándose		
conexidad entre la relación controvertida en el proceso y aquella que se pregonaba entre el tercero y una de las partes originarias; se		
considera pertinente ordenar su citación. Efectivamente, más allá del fundamento que pudiera sustentar la pretensión hipotética y		
ulterior de repetición, no caben dudas que puede aventarse por este cauce la multiplicación de procesos, con evidente economía		
procesal (conf. Palacio, L., "Derecho Procesal Civil", t. III, pág. 246, Ed. Abeledo Perrot, 1970). 4. Corolario de ello, se resuelve		
revocar el decisorio de fs. 82, ordenando a la magistrada de la anterior instancia proveer las diligencias ulteriores (arg. art. 36 inc. 1º		
CPCC). Con costas (art. 68 y 69 CPCC). Notifíquese (Ley Nº 26.685, Ac. CSJN Nº 31/2011 art. 1º y Nº 3/2015), cúmplase con		
la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley Nº 26.856, art. 1; Ac. CSJN Nº 15/13, Nº 24/13 y Nº 6/14) y		
devuélvase a la instancia de grado.	Alejandra N. Tevez Ernesto Lucchelli Rafael F. Barreiro Marí-a Eugenia Soto	
Prosecretaría de Cámara	040361E	